



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2020

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que a fs. 270 el codemandado Daniel Tillard se presenta por primera vez en el proceso y, sin consentir actuación alguna, acusa la caducidad de la instancia por considerar que, desde los actos de fs. 83 u 85 hasta la presentación de fs. 88, no se ha impulsado el procedimiento y ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 347/351 lo contesta la actora y se opone a la perención acusada por las diversas razones que allí invoca.

2°) Que el planteo de caducidad debe ser admitido. En efecto, desde el 6 de octubre de 2010 -fecha en que se ordenó la agregación de la copia certificada del expediente administrativo allí identificado (ver fs. 85)- hasta el 12 de mayo de 2011 -oportunidad en la que la actora solicitó que se ordenara el traslado de la demanda (a fs. 88/88 vta.)- transcurrió el plazo de seis meses previsto en la citada norma legal.

3°) Que no resultan óbice para decidir de tal modo las resoluciones 901 y 1104/2011 del 29 de abril y 10 de mayo de 2011 -respectivamente- mediante las cuales esta Corte decretó feriado judicial los días 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de mayo de ese año para la Secretaría de Juicios Originarios, con motivo de los trabajos de refacción que se realizaron en ese lapso en locales de dicha dependencia.

Ello es así por cuanto, además de que dichos feriados fueron decididos "sin perjuicio de la validez de los actos procesales que pudieren cumplirse", previendo por tanto expresamente dicha posibilidad, el Tribunal tiene establecido en numerosos pronunciamientos que el plazo de caducidad corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales (artículo 311 de la ley adjetiva; Fallos: 313:936; 315:2977, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar la caducidad de la instancia en la presente causa. Con costas (artículos 68 y 73, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que a fs. 270 el codemandado Daniel Tillard se presenta por primera vez en el proceso y, sin consentir actuación alguna, plantea la caducidad de la instancia por considerar que desde los actos de fs. 83 u 85 hasta la presentación de fs. 88, no se ha impulsado el procedimiento y ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 346/351 lo contesta la actora y se opone al planteo por las diversas razones que allí invoca.

2°) Que el Tribunal tiene establecido en numerosos pronunciamientos que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142).

3°) Que en función de ello, corresponde destacar que, tal como se expondrá seguidamente, no puede ser computado a los

efectos requeridos el lapso en el que medió imposibilidad de obrar ante impedimentos de hecho que han importado un obstáculo para el ejercicio del derecho esgrimido (cfr. Fallos: 319:1142).

En efecto, mediante las resoluciones 901 y 1104/2011 del 29 de abril y 10 de mayo de 2011, respectivamente, esta Corte decretó feriado judicial los días 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de mayo de ese año para la Secretaría de Juicios Originarios, con motivo de los trabajos de refacción que se realizaron en ese lapso en locales de dicha dependencia.

Durante esos días dicha Secretaría, en la que tramitan estas actuaciones, permaneció cerrada y la actora se vio impedida de impulsar el proceso.

4°) Que si bien este Tribunal ha resuelto que el plazo de caducidad corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales (artículo 311 de la ley adjetiva; Fallos: 313:936; 315:2977, entre otros), lo cierto es que de aplicarse dicho criterio al *sub examine* se incurriría en un excesivo rigorismo ritual, ya que en las particulares circunstancias del caso los días declarados inhábiles coincidieron con el vencimiento del plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 310, inciso 1° -computado desde el 7 de octubre de 2010 (ver fs. 85), conf. Fallos: 330:243-, y la actora activó el procedimiento el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho (fs. 88/88 vta.).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, por consiguiente, debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia, no obstante lo cual las costas deben distribuirse en el orden causado, ya que el mero cómputo de los términos pudo justificar el planteo (artículos 68, segundo párrafo, y 69, código citado; arg. Fallos: 328:1433 y causa CSJ 289/2004 (40-M)/CS1 "Martínez, Dalmiro Tadeo y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de mayo de 2010).

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo de caducidad de la instancia. Costas por su orden (artículos 68, segundo párrafo y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Demanda promovida por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción**, representado por sus letrados apoderados, **Dra. Marta Adriana Capelleti, Dra. María Elisa Turus y Dr. Diego Ariel Decundo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adrián Osvaldo Decundo y la Dra. Silvana Patricia Álvarez**. Parte demandada: **Provincia de Córdoba**: representada por sus letrados apoderados **Dr. Pablo Juan María Reyna, Dra. Leticia Valeria Aguirre y Dra. Sonia Laura Trinidad**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Florencia Malvasio**. Partes codemandadas: **Daniel Tillard**, representado por su letrado apoderado **Dr. Gustavo Carlos Liendo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Horacio Tomás Liendo**. **Rubén José García**, no presentado en autos y **EPYC Empresa Pavimentadora y Constructora S.A.**, no presentada en autos. **Osvaldo Rey**, no presentado en autos. **Jorge Alles**, no presentado en autos.